

INFORME DEL SR. PRESIDENTE DE TESIS

Sr. Rector de la Universidad de Antioquia.—Pte.

Cumpliendo el muy honroso cargo de Presidente de Tesis con que tuvo a bien distinguirme el Sr. Joaquín Luciano Palacio, he hecho un estudio minucioso del trabajo presentado por este inteligente y estudioso joven.

Diserta el señor Palacio en su tesis sobre el juicio ejecutivo, reglamentado por nuestro Código Judicial en la Sección primera del Título XI, Libro II, y lo hace con verdadero acierto.

Creo que el trabajo a que me refiero pudiera dividirse en dos partes: crítica y reforma. En la primera patentiza los graves inconvenientes que presenta en la práctica la aplicación de muchas disposiciones, las deficiencias que se notan en materia de procedimiento y el perjuicio resultante de inconsultas reformas introducidas al Código sin obedecer a un plan general debidamente meditado.

La segunda parte indica muchas reformas que la aplicación de las leyes actuales le ha mostrado como necesarias. En esta parte el señor Palacio compara el Código Judicial del extinguido Estado Soberano de Antioquia, con el Código Venezolano y con la ley de procedimiento Española, todas estas comparaciones muy bien traídas y atentamente estudiadas.

En las dos partes en que me he permitido dividir el trabajo del señor Palacio, procede éste de manera muy consciente; su labor es, como lo dije antes, inteligente, fruto de mucho estudio y observación bien dirigida, digna de tenerse en cuenta por nuestros legisladores, ahora que se piensa en dotar al País de un nuevo Código Procedimental.

Verdadero valor muestra el señor Palacio al emprender el estudio que ha presentado para optar su grado de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Políticas, pues la Sección escogida por él es una de las más abstrusas, más enmarañadas por las reformas introducidas desde la adopción del Código hasta el año de 1907, y la en que más ha vacilado la Jurisprudencia Colombiana.

El señor Palacio prestaría un verdadero servicio a la Nación con la publicación de su Tesis.

Medellín, Diciembre 11 de 1916.

Señor Rector

CLIMACO A. PALAU.

ESTUDIOS DE DERECHO

Publicación del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Director, JORGE AGUDELO

Administrador, J. DE J. GOMEZ R.

Serie V

Medellín-1917-Febrero.

BIBLIOTECA
Nos. 47 y 48

DERECHO CIVIL

Miguel TOBON C.

Cuestión de Derecho

¿La cesión de un crédito proveniente de una venta, traspasa al cesionario la acción resolutoria del vendedor contra el comprador o deudor cedido?

Esta cuestión ha sido resuelta afirmativamente por la Corte Suprema, en sentencia de fecha 23 de Octubre de 1915, publicada en la Gaceta Judicial Números 1278 y 1279, de 19 de Septiembre de 1916.

El fundamento principal de la sentencia aludida, lo hace consistir la Corte en que la acción resolutoria es un derecho accesorio del crédito que se cede, y, que por lo tanto, pasa al cesionario la acción o derecho alternativo para pedir la resolución del contrato, si el comprador o deudor cedido está en mora de pagar el precio al cesionario.

Con el natural temor que sentimos por no estar de acuerdo con este alto Tribunal, en la cuestión propuesta, vamos a exponer las razones que tenemos para ello, y que son el objeto del presente estudio.

Tienden esas razones a mantenernos en la creencia de que la acción resolutoria no pasa al cesionario.

Dice el artículo 1964 del Código Civil: «La cesión

de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente».

No hay duda, dada la redacción de este artículo, por su simple lectura, que si el crédito está garantizado o asegurado con fianza, hipoteca, o es privilegiado, pasa al cesionario, y que se exceptúan, es decir, no pasan al cesionario, las excepciones personales del cedente, como lo sería, por ejemplo, la menor edad que éste pudiera oponer al deudor cedido, en el caso que éste alegara prescripción de la deuda.

Si el de la menor edad es el cesionario, y el cedente es el mayor, gozará el cesionario de los beneficios que de esta circunstancia le resulten, pero no es porque se los haya transmitido el cedente, sino porque son propios de su estado civil.

Tampoco pasaría contra el cesionario la excepción de beneficio de competencia, por ejemplo, que tuviera el comprador contra el vendedor cedente, porque éste es un privilegio anexo a la persona del deudor, que no es otorgado sino a ciertos y determinados deudores que menciona la ley. (Artículos 1684 y 1685 del Código Civil).

Todo esto nos enseña que si bien es cierto que una acreencia cedida se reputa en principio que tiene con respecto al nuevo acreedor la misma naturaleza y las mismas cualidades que con respecto al acreedor originario, esta ficción no va hasta borrar o hacer desaparecer en la persona del acreedor actual las cualidades que le son propias. Estas cualidades, que hay que tener en cuenta, son las que establecen nuevas relaciones entre el acreedor actual y el deudor cuyo efecto es modificar en cierta medida el derecho adquirido. Es por esto por lo que estas excepciones personales del cedente no pasan al cesionario ni en su favor ni en contra.

Parece también, por los términos en que está redactado este artículo, que es taxativo y limitativo, es decir, que sólo comprende las fianzas, hipotecas y privilegios, la cesión del crédito, y no otros accesorios del

crédito, puesto que no los expresa, ni pone como ejemplos las fianzas, privilegios e hipotecas, como lo hace el artículo 1692 del Código Civil francés que dice: «La venta o cesión de una acreencia, comprende los accesorios de la acreencia, tales como fianza, privilegio e hipoteca».

En este artículo la expresión «tels que caution, privilège, et hypothèque», está puesta a manera de ejemplo, lo cual indica que no es taxativo ni limitativo, como parece que lo es el nuestro, y que por lo tanto comprende otros accesorios de la acreencia, tales como ser el crédito título ejecutivo, la competencia del Tribunal, la solidaridad, los intereses por vencerse, etc., etc.

Ya hemos visto que es de toda claridad que las excepciones personales del cedente no pasan al cesionario.

Pero admitimos, ateniéndonos más al espíritu del artículo 1964 de nuestro Código, que a su letra, que es, como el francés, extensivo a otros derechos accesorios del crédito; que las fianzas, privilegios, e hipotecas de que hablan sean también a la manera de ejemplo, y que comprenda, por lo tanto, otros accesorios del crédito, distintos de los que el artículo menciona.

¿Se podrá por esto, es decir, por el hecho de quedar comprendidos en la cesión otros derechos accesorios que pasan por lo tanto al cesionario, sostener jurídicamente que también pasa a éste la acción resolutoria que tiene el vendedor contra el comprador?

En manera alguna. Y es porque la acción resolutoria no es un accesorio del crédito como lo es la fianza, el privilegio, la hipoteca, el tener el título carácter ejecutivo, la competencia del Tribunal, etc., etc.; la acción resolutoria, es un accesorio, nó del crédito que se cede sino del contrato de compraventa que es bilateral, y los contratos bilaterales no pueden cederse como los créditos o derechos personales. Los contratos en que hay obligaciones recíprocas de las partes no pueden venderse porque son pasivas; lo que se vende es el derecho correlativo de la obligación, que es lo activo. Tratándose de un crédito personal, lo que se cede, es el

derecho de exigir el pago de su precio, pero nó obligación alguna.

La acción resolutoria es un derecho alternativo que nace de cualquier contrato bilateral (artículo 1546 del Código Civil), y por lo tanto del de compraventa (artículo 1930 *ibidem*) y que tiene sólo el vendedor contra el comprador, cuando éste incurre en mora de pagar el precio; decimos alternativo, porque puede el vendedor optar, o por el pago del precio, o por la resolución de la venta, es decir, por el uno o por la otra, pero nó conjuntamente por ser incompatibles; y en cualquiera de estos casos, con derecho a resarcimiento de perjuicios.

Ahora bien; si lo que se transfiere, mediante la cesión, no es el contrato de venta, que es el que genera la acción resolutoria, sino un crédito o derecho personal, es decir, un derecho activo para exigir el pago del crédito y nó una obligación, es claro, de toda evidencia, que la acción resolutoria no ha podido pasar al cesionario, porque, repetimos, ésta nace de contratos bilaterales que suponen derechos y obligaciones recíprocos, las cuales no pueden transferirse sino mediante pacto expreso, no estando prohibidas por la ley, no siendo contrarias al orden público, y con el consentimiento del tercero en cuyo favor existen; hay que celebrar un nuevo contrato o promesa de contrato en que intervenga el consentimiento de los primitivos contratantes y del tercero.

No pueden, pues, ser objeto de una cesión, porque las obligaciones no se pueden ceder; éstas se transfieren a un tercero mediante un nuevo contrato, distinto del de cesión. Si la acción resolutoria pasara al cesionario, éste, que había entendido que compraba un derecho, al ejercitar dicha acción, quedaría sujeto a todas las obligaciones que ella origina tales como las prestaciones mutuas a que obliga la ley tanto al vendedor como al comprador. Podía quedar en este caso obligado el cesionario—si a éste pasara la acción resolutoria del vendedor—a pagarle al deudor-comprador, por ejemplo, las mejoras útiles y necesarias que

éste hubiera hecho en la cosa comprada, y las costas ocasionadas en el juicio sostenido para conservar la posesión de la cosa. Se transmitirían, pues, obligaciones por la cesión, y ya hemos visto que por ésta sólo se ceden derechos.

Nuestro Código habla en el título XXV, capítulo 1º de la cesión de derechos y de los créditos personales respectivamente, nó de obligaciones; y la acción resolutoria lleva consigo varias que serían de cargo del cesionario si a éste pasara dicha acción; es por esto por lo que sostenemos que dicha acción no pasa al cesionario, porque éste lo es de derechos, nó de obligaciones.

Igualmente el deudor-comprador, al pasar al cesionario la acción resolutoria, podría perjudicarse, porque ya las obligaciones a su favor, o sean sus derechos contra el vendedor, no los podría ejercitar contra éste, sino contra el cesionario, y a nadie se le puede forzar, en Derecho, a que las obligaciones surgidas a su favor del ejercicio de la acción resolutoria, pasen de una persona a otra sin su consentimiento.

Cuando el vendedor cede su crédito contra el comprador, proveniente de la venta, es como si renunciara la acción resolutoria, por haber recibido ya el precio de la cesión, que es como si fuera el de la venta.

Para que la acción resolutoria pasara al cesionario, sería preciso que el contrato de venta fuera el que se cedía; pero éste no se puede ceder por ser contrato bilateral que impone derechos y obligaciones recíprocos en el comprador y vendedor y también—en el caso concreto en que se ocupa la sentencia—cual es la cesión de un crédito proveniente de una venta—porque estando ya hecha la venta, habiendo pasado el fenómeno jurídico que implica este contrato, es evidente que ya nó se puede ceder; lo que se cede y pasa al cesionario, repetimos, nó es la venta, sino el crédito proveniente de ella, cosa bien distinta por cierto, y no siendo la acción resolutoria un accesorio del crédito, mal puede pasar al cesionario.

La acción resolutoria que nace del contrato de compraventa, no compete sino al vendedor contra el comprador, y tanto es así que ni el derecho francés ni el nuestro hablan, en los capítulos respectivos de cesión de derechos y de créditos personales, de la acción resolutoria, porque ésta es propia, repetimos, de los contratos bilaterales, es decir, surge de ellos, pero no del de cesión de acreencias o derechos incorporales. Tampoco, ni el Derecho Civil nuestro ni el francés, mencionan, ni siquiera citan, a la manera de ejemplo, entre los derechos accesorios de un crédito, la acción resolutoria, lo cual nos convence más de que ésta no lo es, y, por lo tanto, no pasa al cesionario de un crédito proveniente de una venta, como lo ha sostenido la Corte. Y no es derecho accesorio por lo que ya hemos dicho: y también, por el siguiente razonamiento que nos lo demuestra de una manera concluyente:

Los derechos accesorios de un crédito, tales como fianzas, privilegios, hipotecas, título ejecutivo, competencia del tribunal, etc., etc., sirven todos para garantizar, asegurar y facilitar el pago del crédito, los cuales derechos, según la ley, en caso de una cesión, pasan al cesionario quien se aprovecha de ellos para hacer efectivo el pago del crédito. Si la acción resolutoria fuera un derecho accesorio, debería también contribuir a garantizar y facilitar la efectividad del pago del crédito; pero justamente a lo que contribuye y conduce es a lo contrario, es decir, a que el crédito no se pague, a que se deshaga el contrato de venta que dió origen al crédito, a que vuelvan las cosas al estado que tenían antes, a que no se pague el precio de la venta y vuelva la cosa de manos del comprador—cedido, al vendedor—cedente, con las prestaciones mutuas de que habla la ley; en suma, resultaría que el cesionario, en lugar de obtener el pago del precio del crédito que compró, lo que obtendría sería la cosa que otro había comprado, con algunas obligaciones anexas a la resolución y a las cuales se habría sometido a trueque de la mayor conveniencia para sus intereses,

optando por la resolución; situación verdaderamente irregular y anómala en Derecho, para el cesionario, quien quedaría beneficiado en todo caso, cuando ni la ley, ni la naturaleza del contrato de cesión le reconocen ese beneficio.

Estos resultados diametralmente opuestos a lo que se persigue, y que contribuyen a producir los derechos accesorios de un crédito cedido, cual es su pago, demuestran con claridad deslumbradora que la acción resolutoria no es derecho accesorio de la cesión de un crédito proveniente de una venta, y que por lo tanto no pasa, como aquéllos, al cesionario.

Se nos podrá argüir que las costas del juicio que iniciara el cesionario para cobrar el crédito, no son accesorios de éste, y sin embargo pasan al cesionario; a lo cual respondemos: mientras el crédito está en potencia, es decir, mientras no se cobre, no son accesorios las costas, porque no existen, porque no hay juicio; pero cuando está en acción, es decir, cuando hay juicio y éste termina, entonces sí son accesorios del crédito, porque el juicio no puede existir sin el crédito y las costas resultan del juicio; de manera que éstas son accesorios mediatos del crédito.

La ley francesa, hablando de la garantía debida al cesionario por el cedente, inspirándose en la idea de que los compradores de acreencias son especuladores, usureros lo más a menudo, quienes, para sacar el mayor provecho posible de su negocio, recurren a todos los rigores del Derecho contra el deudor, la ley francesa, decimos, los ve con malos ojos, los tolera pero les es poco favorable.

La garantía debida por el cedente al cesionario es más limitada, es decir, mucho menor que la debida por el vendedor al comprador. En efecto; según la ley francesa, el vendedor de una cosa corporal debe responder al comprador que ha sufrido la evicción, no sólo de la pérdida que ésta le causa, sino también de la ganancia que le ha impedido hacer; en tanto que la garantía debida al cesionario por el cedente, no comprende sino la pérdida sufrida por éste por causa de

la evicción. La ley le garantiza sólo la pérdida, pero no le asegura ningún beneficio como al comprador. Este es el espíritu general de la ley sobre garantía, en materia de cesión de créditos.

Ahora bien: estando nuestra legislación inspirada en la francesa, y teniendo a ésta por base, en materia de garantía debida al cesionario, la ha limitado también a la existencia del crédito, independientemente de toda convención (Artículo 1,965 de nuestro Código Civil) en tanto que el vendedor es responsable no sólo de la pérdida (daño emergente) sino del beneficio que dejó de obtener el comprador a causa de la evicción (lucro cesante) (Artículos 1,614, 1,904, 1,906, 1,910, del C. Civil), o sea a la indemnización de perjuicios que la evicción hubiere causado al comprador. La acción resolutoria es un beneficio para el comprador, tratándose de la garantía debida a éste por el vendedor; si pasara al cesionario, también lo sería para éste, y ya tenemos dicho que el espíritu de la ley, tanto francesa como la nuestra, es garantizar al cesionario sólo de la pérdida, más no de beneficio alguno. Otra razón más para creer, en desacuerdo con la Corte, que la acción resolutoria no pasa al cesionario de un crédito personal.

De esto último que acabamos de exponer surge una cuestión que pudiera dar asidero a la Corte y a los que piensen con ella, en oposición con lo que venimos sosteniendo, para echar por tierra nuestra tesis.

Tal cuestión es la siguiente:

Tratando el Artículo 1,965 de los efectos de la cesión entre cedente y cesionario, dice: «El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello;.....ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión.....» La parte esencial que transcribimos de este artículo, nos enseña lo siguiente, en lo relativo a la responsabilidad del cedente para con el cesionario: que cuando la ce-

sión es pura y simple y originada por una venta, el cedente responde de la existencia del crédito; de manera que si éste no existe, es decir, es nulo por fuerza y violencia, o por dolo, o porque fue obtenido de una persona absolutamente incapaz para obligarse, la cesión es nula porque carece de objeto, recae sobre una cosa que no existe, le falta cosa de su esencia, cual es la existencia del crédito. En este caso el cesionario puede alegar la nulidad del contrato que originó la constitución del crédito, conforme al derecho común y pedir que el cedente le devuelva la suma que le dió por la cesión y sus intereses, los gastos que le hubiere ocasionado el contrato de cesión y los costos del juicio, si lo hubiere iniciado contra el deudor cedido, todo lo cual son perjuicios que tiene derecho el cesionario a que se le indemnicen y que de acuerdo con las reglas generales de nuestro Derecho comprenden, no sólo la pérdida sino lo que se deja de ganar (Artículo 1,614 del C. Civil). De manera que según nuestro Derecho, si el valor nominal del crédito nulo cedido, por alguna de las causas que hemos mencionado era, por ejemplo de \$ 10,000 y el cesionario dio sólo \$ 8,000, tiene éste derecho a exigir del vendedor-cedente los \$ 10,000 o sea \$ 2,000 más que representa la ganancia que pudo hacer si el crédito no hubiese sido nulo. Parece, pues, aquí que fuera la acción resolutoria la que diera derecho al comprador a demandar no sólo la pérdida sino la ganancia que dejó de hacer, o sea la indemnización de perjuicios, en oposición a lo que hemos sostenido, es decir, que el cesionario no tiene derecho sino a que se le garantice la pérdida, o sea el precio o emolumento que dio por el crédito. De aquí que hayamos dicho que e to puede dar asidero a la Corte para echar por tierra nuestra tesis. Pero no hay tal.

En primer lugar, no puede ser por la acción resolutoria como el cesionario tenga derecho a la indemnización de perjuicios, porque ella nace, no de contratos absolutamente nulos o anulables, sino de convenciones que no lo son, porque no están infectadas de vicio alguno que las haga imperfectas, que son vá-

lidas y regularmente formadas desde que se celebran y cuya vida y eficacia depende de un acontecimiento futuro tácita o expresamente previsto por las partes, que las hace desaparecer, como por ejemplo cuando en un contrato de venta el vendedor se reserva el derecho, durante un año, de recobrar la cosa vendida reembolsando al comprador todo lo que le ha costado la adquisición. Esta es una venta hecha bajo condición resolutoria.

De manera que los contratos válidos, perfectos desde que se celebran, sometidos tácita o expresamente a una condición resolutoria cuyo acaecimiento los hace desaparecer, los aniquila o deshace por decirlo así, haciendo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes, son de los que nace la acción resolutoria; en tanto que de las convenciones nulas o anulables, la que nace es la acción de nulidad o rescisión.

En segundo lugar, en el caso que contemplamos, no tiene aplicación lo estatuido en el Artículo 1,965 y por esto es por lo que el llamado cesionario tiene derecho, no sólo a la devolución de lo que dió por el crédito, sino a todos los costos y gastos de la cesión y a la ganancia que dejó de obtener, que es lo que constituye la indemnización de perjuicios. Y no tiene aplicación dicho artículo, decimos, porque éste trata de la cesión y de sus efectos entre el cedente y cesionario, cuando es válida, porque cuando es nula, como en el caso propuesto, por serlo el crédito que le debía servir de objeto para su validez, ya son las reglas generales del Derecho las que tienen aplicación y entonces el llamado cesionario tiene derecho a que el vendedor del crédito le restituya el precio que le dió por él, no por derecho de garantía del cesionario, puesto que la cesión es nula, sino por el derecho de repetir lo que se hubiere pagado sin causa. La declaración de nulidad de la cesión por la nulidad del crédito, prueba que el vendedor no era dueño de la casa vendida y el comprador por lo tanto no era deudor del precio; pagó, pues, lo que no debía; tiene, para repetir por el pago, más bien que la acción de garantía, la *condictio*

indebiti. Y tiene además derecho al beneficio que pudo obtener, por estar, como lo hemos visto, comprendido dicho beneficio en la indemnización de perjuicios.

Veamos ahora otro caso en que la cesión es válida, y en que de la garantía de la solvencia del deudor se hace expresamente responsable el cedente.

Si ocurriere que el cesionario no pudo obtener el cobro del crédito, del deudor cedido, no obstante el juicio correspondiente iniciado contra éste, por no tener bienes con que pagar, si es el caso de aplicar en estas circunstancias el artículo 1,965 que confiere derecho al cesionario para pedir la restitución del precio o emolumento que hubiere dado al cedente o sea \$ 8.000 en el ejemplo propuesto, y sus intereses, pero nó a los \$ 2.000 que representa la ganancia que pudo obtener; y esto porque tratándose de la cesión de un crédito, la ley no ha querido que el cesionario tenga la garantía del beneficio sino sólo la de la pérdida, inspirándose en las razones que hemos expuesto en el curso de este estudio.

En el primer caso, como no hubo cesión, por ser esta nula, no tuvo aplicación el Artículo 1965 sino las reglas del Derecho común; en el segundo, como la cesión es válida, sí tiene aplicación dicho artículo, pues el no pago del crédito por el deudor cedido al cesionario, por no tener bienes con qué hacerlo, estando garantizada expresamente la solvencia por el cedente, le da derecho al cesionario a reclamar, conforme al citado Artículo, sólo el precio que hubiere dado por el crédito y sus intereses porque el dueño de una cosa, en principio, lo es de sus frutos, pero nó beneficio alguno, a no ser que expresamente se haya estipulado otra cosa.

Advertimos que en la sentencia que resolvió afirmativamente la cuestión propuesta, hubo un Magistrado disidente que salvó su voto fundándose en algunas razones que creemos están acordes con las que hemos expuesto en el presente estudio.

Legitimación de hijos

Lázaro TOBON

Según nuestras disposiciones civiles vigentes son hijos legítimos «los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse». (Art. 236 del C. Civil). Se pueden reconocer en nuestra legislación dos clases o categorías de legitimaciones: involuntarias o *ipso jure*, que es la de los artículos 236 y 238 del Código Civil, y la voluntaria o no *ipso jure*, que es la del artículo 239 de la misma obra. La primera es el resultado forzoso de un acto jurídico que no se hace exclusivamente con el objetivo de realizar la legitimación sino con otro fin muy distinto; la segunda es consecuencia de la manifestación expresa de la voluntad en ese sentido.

El caso que pretendemos analizar en este estudio es si la legitimación voluntaria está vigente en nuestra legislación o nó, de acuerdo con las reformas civiles introducidas en el Derecho Civil.

El primitivo artículo 51 del Código citado decía en forma bien explícita: «Se llaman *hijos legítimos* los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posterior a la concepción». Después vino el artículo 6º de la Ley 57 de 1887 que reprodujo el anterior y le agregó el siguiente inciso: «Todos los demás son ilegítimos». Es de allí precisamente de donde surge la duda que queremos analizar.

Aducen como argumento quienes sostienen que la legitimación voluntaria no existe, que la de que trata el artículo 239 del Código no se realiza por el hecho del matrimonio, sino por la mera voluntad de los padres, de lo cual se deducen que los hijos legitimados por ese medio, no caen bajo la definición que de hijos legítimos da el citado artículo 6º. Pero contra esa teoría observa la Corte Suprema de Justicia que «el artículo 6º de la Ley 57 de 1887, al definir como hijos legítimos a los legitimados por el matrimonio de sus padres, posterior a la concepción, no se limitó a los legi-

timados *ipso jure*, sino que comprendió a todos los que contempla el capítulo XI del libro I del Código Civil; porque es el matrimonio de los padres legitimantes el fundamento cardinal de la legitimación de los hijos concebidos antes, y bien puede decirse que es el matrimonio en todos los casos, según ciertas reglas y condiciones, el fenómeno que produce la legitimación; porque ese es el lenguaje usado por el legislador, precisamente cuando trata de la legitimación en general, en el artículo 236 del Código Civil que dice: «Son también hijos legítimos los concebidos fuera del matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse»; porque entre esas reglas está la del artículo 239 del Código Civil, que además del matrimonio de los legitimantes, exige que éstos designen en el acta respectiva o en escritura pública los hijos a quienes confieren este beneficio, y porque el artículo 6º de la Ley citada no hizo otra cosa que restablecer el inciso final del artículo 35 del Código de Chile, omitido en el Código Civil Nacional. Este artículo en el chileno coexiste con el 208, el cual reconoce el modo de legitimación que cree derogado en Colombia el personero del recurrente en fuerza del artículo citado últimamente, y, no obstante, ambos Códigos reconocían la legitimación de que trata el artículo 239 del nuestro. Por último, el artículo 51 del Código Civil Nacional, que fue reformado por el 6º de la Ley 57 de 1887, al considerar como hijos legítimos a los legitimados por el matrimonio de sus padres, posterior a la concepción, no restringió esa calidad a los legitimados *ipso jure*, desde luego que en el mismo Código de que hacía parte ese artículo estaba vigente el artículo 239 que reglamenta la legitimación voluntaria».

A esto replica el Dr. Luis E. Villegas en su importante salvamento de voto que se publicó con la sentencia: «Es así que el artículo 6º de la ley 57 de 1887, *adicionando y reformando* el Código Civil, dijo que «se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posterior a la concepción», y que «todos los demás son ilegítimos»; luego se reformó la doctrina de dicho Có-

digo, reduciendo la legitimación únicamente a la que reproduce *ipso jure*, suprimiendo la legitimación que no se efectúa *ipso jure* sino como cosa o condición esencial, por la voluntad de los padres, consagrada ésta en el acta de matrimonio o en escritura pública, extendidas una y otra con posterioridad al casamiento.

Nosotros no vacilamos en sostener lo mismo que la Corte, que la legitimación voluntaria subsiste en nuestro Derecho sin que en forma alguna se le haya modificado. La Ley 57 *adiciona y reformá* el Código Civil, hablando en general, pero con respecto a esta disposición sólo lo adiciona, y adición no se ha de entender en cuanto se le agregue un caso más de legitimación, porque eso sería también reforma, sino en cuanto que sin cambiar su sentido, se le agregan frases o palabras, que limitan pero no reducen el alcance del primitivo artículo.

Hay derogación tácita de la ley cuando la nueva contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior, y en el caso presente los artículos 51 y 259 del Código no son incompatibles con el 6º de la ley 57 citada. Este no excluye la legitimación del artículo 239, pues si exige el matrimonio posterior a la concepción, no impide que lo sea igualmente al nacimiento. Por otra parte no deja de ser concluyente el argumento que aduce la Corte de que en el Código Chileno coexisten disposiciones similares a las de los artículos 239 y 6º ya anotados, lo mismo que en los códigos caucano y cundinamarqués; igual situación jurídica se observa en el Código antioqueño, entre los artículos 39 y 259. La frase «todos los demás son ilegítimos» no excluye a los del Título XI del Código Civil; los dos casos coinciden perfectamente sin que sea necesario hacer uso de una interpretación ni muy amplia ni muy restringida.

ECONOMÍA POLITICA

Luis M. MEJIA ALVAREZ

XXI

El lujo.

Se han dado varias definiciones del lujo, pero ninguna es satisfactoria, porque los hechos en que consiste este vicio social son de tal modo relativos, que en esencia no pueden concretarse en una fórmula absoluta. Decir que el lujo lo constituye el uso de cosas caras, costosas o superfluas, es no decir nada, porque un objeto de consumo que en cierto grado de civilización se halle en aquellos casos, en otras condiciones su situación puede ser enteramente diversa. En determinado momento un artículo puede ser caro o costoso, sin que por ello deje de tener caracteres de necesario. Para una persona rica un gasto puede ser muy pequeño, y para un pobre el mismo gasto puede llamarse excesivo. La natural extensibilidad de las necesidades humanas, resultado del desarrollo de la riqueza, hace que artículos que para unos son superfluos, lleguen a ser para otros de imprescindible uso.

Casi no hay artículo entre los que son hoy de uso común y corriente aun en pueblos de civilización muy incipiente, que no hubiera sido acusado a su aparición como una positiva superfluidad; todo perfeccionamiento inventado para hacer más agradable la vida, se ha recibido como la expresión de un lujo inmoderado y nocivo. Hay libros en que se considera como tal la substitución de las esteras de paja por los colchones de lana, la de la vajilla de madera por la de loza y la de ésta por la porcelana, la de la madera ordinaria en muebles por la madera fina, etc. Como lujo funesto se calificó el uso del té, del café, de las especias, de los paraguas y de otra infinidad de artículos que han entrado en el consumo ordinario, llegando en este camino hasta vituperar como lujoso todo aquello que sin ser absolutamente necesario, procede de otro país, asegurándose que por este medio se restringía el crecimien-

to de la riqueza interior. Se olvidaba que cuando se pide al extranjero un artículo, es porque a su turno se puede producir y exportar otros para el cambio, y que no se pediría si no existiera un artículo de producción indígena cuyo valor compense lo que se compra en el exterior.

A este propósito refiere Franklin que habiendo recibido de un patrón de bote que hacía la travesía entre el cabo May y Pensilvania, un servicio por el cual no le quiso admitir remuneración, determinó que su esposa le hiciera un presente a la hija de aquel patrón, y al efecto le remitió un sombrero que la muchacha recibió entusiasmada. Tres años después volvió a verse con el patrón del bote, y por incidencia se habló del regalo de la señora. «Ese sombrero, le dijo a Franklin, le ha costado muy caro a mi provincia, porque cuando mi hija se presentó en público con él fue de tal modo admirada, que todas las jóvenes quisieron pedir sombreros iguales, y se ha invertido en eso una gran suma». Franklin le contestó que ese sombrero le había sido muy ventajoso a esa localidad, porque para poderse proporcionar iguales, las mujeres se dieron a la tarea de hacer guantes que se vendían muy bien en Filadelfia, en donde todas las señoras preferían los guantes hechos en May, observación que aceptó el patrón, porque en realidad la industria de guantes en su región había nacido simultáneamente con la introducción de sombreros.

Volviendo al lujo, asunto tan complejo y tan difícil de apreciar cuando se trata de sus consecuencias económicas, por la relación íntima que tiene con las leyes morales, es preciso considerarlo por doble aspecto: hay un lujo que pudiera llamarse inteligente y sano, y otro vanidoso y aun ridículo; el primero tiene por fin principal hacer agradable la vida con el empleo razonado de la riqueza, mientras que el segundo es una fatua ostentación que no se conforma ni con los recursos ni con la posición del que lo usa.

Si el trabajo del hombre no tuviera como estímulo la ampliación de las necesidades físicas, intelectuales y morales, y debiera contraerse a la consecución de lo estrictamente necesario para la vida, es decir, una choza, un alimento grosero y un abrigo rudimentario,

el progreso de la humanidad se habría quedado estacionario como se encuentra en las tribus salvajes. De ese deseo innato del hombre de procurarse satisfacciones extraordinarias, nace un esfuerzo en el sentido de aumentar la producción, a fin de hacer la vida cómoda, agradable y descansada, y viene también como consecuencia necesaria el progreso social en sus diversas manifestaciones. Si se suprimieran los efectos naturales de la energía y voluntad que el hombre espera de su aplicación al trabajo, como son los de elevarse y dar a su familia, además de educación y posición social, aquellos bienes que constituyen el bienestar material como una habitación amplia, y todas las comodidades que la riqueza puede proporcionar, no pondría al servicio de su trabajo todo el esfuerzo y la consagración que generalmente le aplica, pues que eso sería hacer un sacrificio que se quedaba sin compensación alguna; en este caso la idea de progreso acabaría por ser desconocida para la humanidad.

Puede decirse que al lujo—tomando como tal todo lo que pase de lo estrictamente necesario—se deben los adelantos de la pintura, de la escultura y de la música, los palacios, las estatuas, las bibliotecas, los museos y los monumentos de todo orden, las invenciones, los descubrimientos y cuanto contribuye a que la morada del hombre en la tierra sea agradable y le facilite la satisfacción de sus necesidades y deseos.

La Economía Política, de acuerdo con la moral, condena el empleo de las riquezas en pueriles y nocivos consumos, en la ostentación vanidosa de desprendimiento y generosidad, y en todos aquellos gastos que no tienen otro fin que deslumbrar, llamar la atención pública y procurarse alabanzas necias, o que siendo superiores a los recursos de quien los hace, tiene por objeto hacer creer en un desahogo y bienestar económicos de que en realidad se carece. Este es el verdadero lujo insano, del cual se apartan todas las personas prudentes, que si bien hacen uso del fruto de sus esfuerzos en provecho propio y de la sociedad, no incurren en la fea nota de disipadores y tontos.

XXII

La Población. El pauperismo.

En el estudio de las leyes generales que presiden a la creación de la riqueza y a su consumo, se presenta el problema de la población que no puede descuidarse, porque debiendo referirse al hombre, éste viene a ser, no ya un factor importante, sino el objeto verdadero de las cuestiones económicas.

En todos los tiempos el asunto ha sido causa de disertaciones y apreciaciones mas o menos aceptables, y se le encuentra tratado por filósofos de la antigüedad, por moralistas y por altas personalidades científicas; pero en realidad la cuestión se ha venido a considerar en todos sus aspectos solo después de que el pastor protestante, Tomás Roberto Malthus, publicó en 1797 el *Ensayo sobre la población*, obra que causó gran sensación en los círculos políticos y sociales de la época.

Malthus sentó la teoría de que la raza humana crece en proporción geométrica en tanto que las subsistencias solo crecen en proporción aritmética, de donde deducía que al cabo de dos siglos la población estaría en relación a las subsistencias como 256 a 9, lo que hacía imposible que el mundo pudiera durar doscientos años, si no se ponían los medios de evitar el aumento de la raza humana.

Si Malthus hubiera dicho simplemente que siendo indispensables los alimentos al hombre, la población estaría limitada a la producción de las subsistencias, habría expresado un hecho exacto y que no se ocultaba a nadie; pero como sentó una teoría pesimista en alto grado y propuso una serie de remedios para conjurar lo que él consideraba un gran peligro, sus ideas tuvieron una gran resonancia y encontraron aplausos de una parte y vituperios de la otra. En todo caso le correspondió despertar la atención hacia un problema muy importante, cuyo estudio no puede descuidar la Economía política.

Otro escritor notable de fines del siglo XVIII, M. Godwin, imputaba a los ricos y a la organización social todas las miserias de la humanidad, y precisamente para refutar esos conceptos escribió su obra el pas-

tor Malthus. Este sostuvo que los malos efectos de las instituciones humanas eran ligeros y superficiales comparados con los que tienen su origen en la naturaleza y en las pasiones del hombre; rechazó el abuso de la intervención del Estado especialmente en lo relativo al auxilio de los pobres, y llamó quiméricos los sistemas socialistas e igualitarios defendidos por Godwin y Owen.

No solamente los hechos no han confirmado la teoría de Malthus, sino que por el contrario la han refutado victoriosamente. El género humano no se ha multiplicado en la proporción indicada, y las subsistencias han ido creciendo en los términos necesarios para que la población pueda vivir ampliamente. Se ha demostrado que en las condiciones normales, y para que la población se doblara en un término de 33 años, sería preciso que todos los adultos se unieran en matrimonio, y que de cada uno de estos nacieran siete hijos y ni en los países de mayor natalidad y en donde son más frecuentes los matrimonios, se ha visto que aquello ocurra. Lo que la estadística de los países de Europa dice es que los nacimientos no pasan de un 38 por 1.000, y que a lo más es de uno por ciento anual, el aumento de la población en general. La humanidad paga tributo continuo a las guerras, a las epidemias y a las crisis de toda especie, y aunque es verdad que estas calamidades son compensadas prontamente por una tendencia natural, su influencia no es del todo despreciable.

Menos aun está demostrada la progresión aritmética para el aumento de las subsistencias; no se ha visto que en ningún país se tengan solo cien raciones para doscientas personas, y lo que se ha observado, salvo casos excepcionales de pérdidas de cosechas, es que el hombre ha obtenido de la naturaleza lo suficiente para su alimento. No todos los pueblos ven aumentarse su población de un mismo modo, y se observa que allí donde ese aumento es mayor, la riqueza pública y el bienestar general han crecido en la misma o mayor proporción que los habitantes.

No hay, pues, fundamento alguno para que se dé a la teoría de Malthus el valor que éste y sus discípulos le asignaron, y no ha llegado el caso de que la hu-

manidad considere como un beneficio divino las guerras, las epidemias y las hambres que diezman a los hombres, porque la naturaleza es suficientemente pródiga para proporcionar a los pueblos que trabajan la subsistencia que sus necesidades requieren. Hoy sería tarea ingrata seguir a los malthusianos en el examen minucioso de las causas de fecundidad, en el estudio de las consecuencias del matrimonio y del celibato, y en la numerosa serie de hechos que aquellos escritores analizan a fin de prestar a la humanidad el servicio de que se conserve en un equilibrio que nadie puede señalar donde principia y donde acaba; y si es que ha de llegar un día en que la naturaleza sea impotente para alimentar a sus habitantes, eso será cuando la tierra esté absolutamente poblada y los recursos de la ciencia se hayan agotado para el aumento de la producción, lo que supone una serie de siglos cuyo número nadie puede calcular.

Es lo cierto que si la población aumenta por el número de nacimientos, la humanidad se esfuerza día por día en hacer nacer los medios de subsistencia, y por medio de la emigración e inmigración, los hombres se sitúan, por lo regular, donde las condiciones de la vida ofrecen mayores ventajas y comodidades.

Tan complejo como el problema de la población, es el pauperismo, palabra que corresponde a un estado de miseria que afortunadamente no se encuentra sino en muy limitadas comarcas. No hay que confundir la pobreza, la indigencia, la miseria y el pauperismo, porque si es verdad que todos se refieren a una misma dolencia social, se hallan en muy diversos grados.

Siguiendo las opiniones de un ilustre estadista, puede decirse que pobres son los menos ricos, pero que no carecen de lo necesario; indigentes los que tienen insuficiencia transitoria de medios para la vida, pero que no alcanza a afectar la parte moral del individuo; la miseria es algo más grave, porque es la indigencia con depresión moral y abandono de todo esfuerzo, y frecuentemente es hereditaria, aunque no contagiosa; en cambio, el pauperismo designa el estado de un cierto número de individuos a los cuales falta de manera permanente lo necesario para la vida; él es la miseria

acumulada y extendida a poblaciones enteras, que forman vastos hogares de infección y sufrimiento, y que no deja de ser un peligro social; es contagioso por el ejemplo y se caracteriza por su persistencia; es un estado de miseria que pasa de una generación a otra, y ante la cual la caridad es enteramente impotente. No se encuentra esta enfermedad en los campos ni en las poblaciones rurales; su residencia está siempre en los centros manufactureros, y sus causas pueden ser políticas, económicas e individuales. No entra en este ligero trabajo un estudio completo de la materia, con tanta mayor razón cuanto que entre nosotros no existe el mal, ni existirá en muchos años; pero debe conocerse para poner los medios de evitarlo. Puede asegurarse sin riesgo de equivocación que la miseria tiene por causa casi siempre la pereza, la disipación y los vicios, con especialidad el de la embriaguez. Verdad es que para la miseria pueden existir causas distintas, como la de nacer ciego, sordomudo o afectado de un daño orgánico incurable, pero estos casos individuales no infriman la regla general.

Siendo voluntaria la miseria en la mayor parte de los casos, se comprende que los remedios externos son ineficaces para extirparla; sin embargo, en las naciones cristianas la caridad privada, que es inagotable, contribuye poderosamente a detener sus perniciosos efectos, ora creando sociedades de beneficencia, ya distribuyendo limosnas individuales entre los desgraciados o proporcionándoles medios de ganar la vida. Existe también lo que pudiera llamarse la caridad legal, o sea la acción del Estado, que se manifiesta con el establecimiento o el fomento de asilos, hospitales y manicomios destinados al socorro de los ancianos y niños desamparados, de los enfermos e inválidos y en general de los desheredados de bienes materiales; pero cuando esta caridad se exagera, convirtiéndose en sistemas las pensiones a personas o familias necesitadas, se obtiene el mal efecto de estimular la miseria y de contribuir por lo mismo, no a su desaparición, sino a su conservación indefinida.

RELACIONES

entre los Poderes Judicial y Legislativo

Trabajo laureado en el concurso abierto por el Gobierno para la provisión de las delegaciones de Colombia en el segundo Congreso Científico Panamericano.

(Conclusión)

CAPITULO V

LAS APLICACIONES DEL TEXTO CONSTITUCIONAL

Desde la vigencia de la reforma, la Corte Suprema de Justicia ha declarado la inexecutable de varias leyes en el concepto de su inconstitucionalidad.

a) El artículo 2º de la Ley 40 de 1905, el 5º de la Ley 21 de 1907, en su primera parte, y el 6º de la misma Ley, establecieron nuevos gravámenes sobre las minas de esmeraldas, lo cual no podía hacerse respecto de las que hubieran sido redimidas a perpetuidad sin violar el artículo 31 de la Constitución, según el cual los derechos adquiridos con justo título no pueden vulnerarse por leyes posteriores. Estos textos fueron declarados inexecutable por la Corte Suprema en la parte relativa a dichas minas redimidas (1).

b) En el concepto de ser violatoria del mismo texto constitucional, declaró la Corte la inexecutable de la Ley 6ª de 1905, en cuanto por ella se ratificó el Decreto del Gobierno por medio del cual se decretó el deslinde de los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos de propiedad nacional y se declararon al efecto como de ella los terrenos que hubieran estado inundados por las aguas en los últimos diez años (2).

c) En otro fallo declaró la Corte inexecutable los artículos 4º y 5º de la Ley 4ª de 1907, el primero de los cuales imponía a las empresas de transporte la obli-

(1) «Gaceta Judicial» número 1091.
(2) «Gaceta Judicial» número 1091.

gación de conducir gratuitamente a los inspectores del ramo cuando viajaran en el ejercicio de su cargo, violando así el artículo 32 de la Constitución que garantiza el derecho de propiedad, y el segundo, que imponía a las mismas empresas la obligación de someter sus tarifas a la aprobación del Gobierno, con lo que se violaba el Artículo 44 del Estatuto que establece la libertad de industria (1).

d) Según el artículo 23 del Acto legislativo número 3 de 1910, reformativo de la Constitución, el Presidente de la República no puede conferir ciertos empleos públicos a los Senadores y Representantes. No obstante esto, la Ley 4ª de 1913, burlando ese texto, expresó que se entendía expirado el período de éstos desde que renunciaran o se excusaran, y que la incompatibilidad no comprendía a los suplentes. La Corte declaró inconstitucional esta Ley en la parte en que dijo tal cosa (2).

e) El Artículo 1º de la Ley 59 de 1911 dispuso que los diarios y demás publicaciones periódicas no podían anunciarse por carteles ni ser voceados sino con el título del periódico, la fecha de su publicación, su color político y el nombre de su redactor, y castigaba la infracción del texto con una multa de cinco a diez pesos. La Corte declaró la inconstitucionalidad de ese artículo, como contrario al Artículo 42 de la Carta, que establece la libertad de imprenta (3).

f) Por el Artículo 4º de la Ley 3ª de 1907 se declaró sin valor la deuda de Tesorería pendiente y no registrada en determinada fecha. La Corte declaró inconstitucional ese texto, como violatorio del Artículo 31 del Estatuto, que garantiza el derecho de propiedad (4).

g) Para concluir, traemos a cuento que la Corte se declaró incompetente para decidir sobre la inconstitucionalidad alegada de la Ley 14 de 1914, que aprobó el Tratado Urrutia-Thompson con los Estados Unidos, por cuanto que—dijo—la ley aprobatoria de un

(1) «Gaceta Judicial» número 1147.
(2) «Gaceta Judicial» número 1169.
(3) «Gaceta Judicial» número 1177.
(4) «Gaceta Judicial» número 1197.

tratado público, antes del canje de las ratificaciones, no podía ser materia de una demanda por razón de inconstitucionalidad, porque ella no establece por sí sola vínculo alguno de derecho, y que tampoco podía serlo después, porque ya revestía la forma de un acuerdo de voluntades entre dos Estados que no podía ser desatado por una de ellas valiéndose para ello de su más alto Tribunal (1).

h) De las resoluciones citadas se deduce claramente que el texto constitucional que atribuye a la Corte la elevada función de ser guardián de la integridad de la Constitución, ha dado los benéficos resultados que se propuso el constituyente de 1910 y que hasta ahora no se ha presentado el caso de que ella haya abusado del ejercicio de tan preciosa facultad.

EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES

Relaciones entre los poderes Judicial y Legislativo

Resumen formulado de acuerdo con lo prescrito en el aparte V del Reglamento del Congreso.

1º Si tiene importancia el estudio de las relaciones entre la ley y la jurisprudencia, reviste mayor el examen del tópico relativo a la potestad conferible al Poder Judicial de limitar la acción de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, cuando el segundo expida y el tercero sancione leyes inconstitucionales.

2º La solución francesa, seguida generalmente en Europa (y en Colombia desde 1887 hasta 1910), consiste en decir que para el Poder Judicial no existen leyes inconstitucionales.

3º El Imperio francés, siguiendo la tradición de la Constitución del año VIII, estableció el sistema del Senado conservador, guardián de la Constitución.

4º En Suiza, por medio del *referendum*, toca al pueblo decidir si una ley es inconstitucional.

5º La Constitución Federal colombiana de 1863 dió a la Corte Suprema la facultad de suspender y al

(1) «Gaceta Judicial» número 1147.

Senado la de anular las leyes inconstitucionales de las Legislaturas de los Estados, y a la mayoría de éstas la de declarar la nulidad de las leyes inconstitucionales expedidas por el Congreso de la Unión.

6º En los Estados Unidos el Poder Judicial puede rehusar la aplicación de las leyes inconstitucionales, sistema seguido en Méjico, Brasil y la Argentina.

7º En Colombia, desde 1910, se confiere a la Corte Suprema la guarda de la integridad de la Constitución, en cuya virtud puede declarar, a petición de cualquier ciudadano, previa audiencia del Procurador General de la Nación, la inexequibilidad de las leyes inconstitucionales, con carácter obligatorio para todos los poderes.

8º Se rechazan las cinco primeras soluciones:

a) Porque si en los países europeos se impuso la creación de un Poder Legislativo con preeminencia sobre los otros, se debió a la necesidad de poner cortapisas a la realeza y a otras fuerzas aristocráticas, mientras que en los suramericanos el derecho más bien tiene que buscar una defensa contra los Congresos, elegidos frecuentemente bajo la presión del Poder Ejecutivo, que en sí mismo lleva el germen de las revueltas armadas, fuente *de facto* de casi todos los Gobiernos que se valen a menudo del sistema de las leyes inconstitucionales para perpetuar en el Poder al partido vencedor, fuera de que, sin esas miras, se observa con frecuencia que en esos cuerpos prevalecen personas de escaso saber o políticos que introducen por sorpresa en las leyes textos inconstitucionales para satisfacer necesidades transitorias o de cierta índole.

b) Porque el sistema del Imperio francés no se acomoda a las tradiciones democráticas y republicanas del Nuevo Continente.

c) Porque el *referendum* es institución que no puede establecerse sino en países de avanzada civilización, de ancestrales costumbres republicanas y democráticas y especialmente de una educación política excelsa.

d) Porque el sistema de la constitución colombiana de 1863, adaptable a un régimen federal, no lo es a uno central.

e) Porque la solución norteamericana, aceptable desde ciertos puntos de vista, no es suficiente para ga-

rantizar el derecho en países en que se viola la Constitución por medio de leyes de carácter político que no dan lugar a procesos que hayan de llevarse ante el Poder Judicial.

9º Se acepta el sistema de la reforma colombiana de 1910, porque pone en la Corte Suprema un freno bastante eficaz contra el predominio de los Poderes Legislativo y Ejecutivo cuando se aúnan para expedir leyes inconstitucionales; porque hace de cada ciudadano un guardián del Estatuto por la concesión de la acción popular, y porque está de acuerdo con el moderno principio de Derecho Público en cuya virtud se establece una independencia entre los tres Poderes por medio de una competración de funciones y que sustituye al de la separación de esos Poderes que sólo existe en la literatura constitucional.

10 Se examinan los antecedentes de la reforma constitucional de 1910, desde las primitivas Constituciones de las Provincias hasta la modificada en 1886, actualmente vigente.

11 Finalmente se analizan las decisiones por las cuales la Corte Suprema de Justicia ha declarado la inconstitucionalidad de algunas leyes, a fin de demostrar que ha hecho uso recto de tan preciosa facultad.

EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES

Prescripción de Servidumbres

J. de J. Gómez R.-José Manuel Mora V.

A virtud de la enseñanza del art. 9º de la Ley 95 de 1890, sólo las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos; las discontinuas aparentes y las inaparentes continuas sólo pueden adquirirse por título inscrito.

Una de las principales dificultades que origina este artículo se refiere a los requisitos que demanda dicha prescripción:

Primus establece a su favor, y a cargo del fundo de Secundus, un servicio de acueducto completamente visible—es decir, un gravamen continuo y aparente—sin título de ningún género; ¿adquiere Primus con solo el correr de diez años la expresada servidumbre, o necesita ejercer la posesión regular del acueducto, esto es, tener justo título y buena fe, como lo exige la prescripción ordinaria? (arts. 2528 y 764 del C. C.)

La presente tesis es nueva, y los expositores que se han ocupado de ella no lo han hecho con el cuidado que merece.

El Dr. Antonio J. Uribe cree que son de la esencia de esta prescripción la buena fe y el título justo, sin los cuales únicamente puede tener lugar la prescripción extraordinaria de treinta años (1).

El Dr. Fernando Vélez brevemente examina la opinión de este comentador, y con excelentes motivos sostiene la contraria (2).

Mucho aprecio nos inspira cuanto sea de la esclarecida inteligencia del Dr. Uribe, así como mucha pena el tener que separarnos de su opinión, en fuerza de las razones que adelante expondremos.

*
* *

Vienen a propósito del tema las siguientes disposiciones legales:

Art. 2.526 del C. Civil—Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o derechos reales constituídos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo.

Art. 2533, *ibidem*.—Los derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1ª El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinaria de treinta años;

(1) Estudio sobre las servidumbres prediales, págs. 66 y 67.

(2) Chacón y Vera no consideran el punto, como exactamente lo dice el Dr. Vélez.

2ª El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 939.

El 939 está reformado por el siguiente

Art. 9º de la Ley 95 de 1890.—Las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las.

Las servidumbres continuas y aparentes, pueden constituirse por título o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos.

I

De acuerdo con el inciso primero del art. 2.533, que hemos transcrito, los derechos reales están sometidos en cuanto a la prescripción a las reglas generales que dominan este medio de adquirir el dominio. Por lo tanto, el derecho real de usufructo, verbigracia, se puede adquirir por la prescripción ordinaria de diez años y por la extraordinaria de treinta; y como estas prescripciones están sujetas a las reglas generales sobre el particular, la ordinaria solicita justo título y buena fe (arts. 2.528 y 764 del C. C.); no así la extraordinaria, con arreglo a lo ordenado por el art. 2531 de la misma obra.

Es, por consecuencia, evidente que la prescripción de los derechos reales está reglamentada por las disposiciones comunes sobre la materia, es decir, por el Cap. II, Tít. 41 del Libro IV del Código Civil.

El citado artículo 2.533 dice «que los derechos reales se adquieren por la prescripción, de la misma manera que el dominio, y que están sujetos a las mismas reglas, salvo dos excepciones, relativa la una al derecho de herencia, el cual se alcanza por prescripción de treinta años (1), y la otra al derecho de servidumbre, cuya adquisición por dicho medio, queda ordenada suficientemente en el art. 939, reformado por el 9º de la Ley 95 de 1890.

(1) Menos cuando el que prescribe es heredero putativo, pues entonces la prescripción es de diez años.

Según este precepto únicamente las servidumbres aparentes y continuas pueden lograrse por medio de la prescripción, y ésta ha de ser de diez años, determinados como para la adquisición del dominio, es decir, veinte años entre ausentes y diez entre presentes, pues, tal es la doctrina del art. 2.529 del Código y no otro el significado de la locución «contados como para la adquisición del dominio», empleada por el preinserto art. 9º de la Ley 95 de 1890.

De consiguiente, este precepto es la norma de la prescripción de servidumbres, la cual aparta a éstas de la esfera común de las prescripciones y les asigna formalidades especiales; sólo establece un punto de contacto, una regla común, la consagrada por la expresión «contados como para la adquisición del dominio de fundos».

Es tan clara y correcta la letra de las disposiciones que hasta ahora hemos examinado, de las cuales surge justa y científica la enseñanza que sostenemos, que sería una falta manifiesta la de desatender aquella con el fin de consultar su espíritu.

II

Fue la intención del legislador el asimilar completamente, bajo el concepto de prescripciones, al dominio, los demás derechos reales, salvo el de herencia y el de servidumbres, cuya reglamentación verificó en leyes determinadas.

Graves motivos de lógica influyeron en la formación de tal doctrina.

Ya hemos dicho, pero no huelga el repetirlo, que para llevar a fin la prescripción de servidumbres, la ley demanda los elementos de la *continuidad* y la *apariencia*, esto es: 1º que se pueda ejercer o se ejerza sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la de aguas lluvias (artículo 881 del C. C.); 2º que esté siempre a la vista, como la de un acueducto visible. (artículo 882 del C. citado).

Primus y Titius son propietarios colindantes. El primero emprende y lleva a cabo sobre el fundo del segundo, los trabajos necesarios para la construcción de un acueducto, por medio del cual conduce agua a

su predio durante diez años, sin interrupción de ningún género (art. 2,522 del C. C.). A todas luces, si Titius no se opone a la construcción del acueducto; si permite que Primus se sirva de él por el período de un decenio; si tolera la ejecución de actos de posición sobre la servidumbre como obras destinadas a la conservación y a la limpieza del canal; si todo esto sucede, es suficiente motivo para pensar que Titius conciente en que Primus grave su fundo con dicha servidumbre.

Si Secundus abre en la pared medianera de su edificio varios agujeros o claraboyas, es decir, si constituye una servidumbre *continua y aparente*, sin que intervenga la más remota prohibición por parte de su vecino, y usa de dicho servicio durante diez años no interrumpidos, a paciencia segura del mismo, es lógico que éste consiente en la carga expresada.

Son estos los motivos de lógica que dan fuerza al sistema que defendemos.

III

A la vez que los requisitos de que hemos hablado prueban de modo bastante la lógica de esta doctrina, demuestran con mucha evidencia que la prescripción en materia de servidumbres no exige título justo.

La prescripción ordinaria de fundos si lo requiere; el justo título consiste en una venta, una permuta etc. (art. 765 del C. C.), porque es necesario que la nueva posesión sea pública, y la mejor publicidad es la que se hace especialmente por medio de la escritura pública y por el registro de ésta; en vista de lo cual el verdadero dueño de un fundo puede oponerse a la prescripción. La ley no pide justo título, es decir, venta o permuta etc., y por lo tanto, escritura pública, para la prescripción de servidumbres, porque la publicidad es perfecta, ya que son constantemente *visibles* y se ejercen o pueden ejercerse *sin necesidad de un hecho actual del hombre*. El propietario del predio sirviente, por tanto, puede interrumpir la prescripción.

A consecuencia de lo anterior resulta que no hay necesidad de la buena fe. Esta consiste, según el Artículo 768 del C. C., en la convicción que debe tener

el adquirente, de que, quien le trasmite la cosa, tiene completa capacidad para hacerlo.

Para que haya buena fe es de necesidad imprescindible la celebración de un contrato, como permuta, donación, venta, etc., en el cual aparezca el convencimiento de que el tradente tiene facultad plena para enajenar. Ya hemos demostrado que no hay necesidad de contrato, es decir de título justo; luego no es preciso de consiguiente, la existencia de la buena fe. En efecto: si la buena fe consiste en que el adquirente esté convencido de que el tradente tiene perfecta facultad de conferirle el dominio, no habiendo contrato (que es el título), o más claro, no habiendo *tradente* ni *adquirente* no puede existir el convencimiento por parte de éste de que aquél tiene entera capacidad de transmitirle el dominio.

IV

Son argumentos principales en que el Dr. Antonio J. Uribe apoya su tesis, los que en seguida se enuncian:

1º «... porque el Artículo 2,533 del Código Civil dice que 'los derechos reales se adquieren por la prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas' salvo las excepciones siguientes: 1º el derecho de herencia que se adquiere por la prescripción extraordinaria de treinta años; 2º el derecho de servidumbre que se adquiere según el Artículo 939, y como éste dice que los ochos años que él fija «se cuenten como para la adquisición del dominio», resulta que este derecho real sigue en materia de prescripción, en cuanto al tiempo y al modo, yá que no hay ningún artículo que derogue esos principios generales, las reglas que sobre el asunto se aplican a los otros derechos reales, menos al de herencia».

Es regla de Herméutica Forense el que la ley no debe interpretarse de modo que conduzca a la inutilidad de sus preceptos.

Si, como piensa el Dr. Uribe, no existe la excepción que sostenemos, sino que tanto el dominio, como los demás derechos reales, inclusive el de servidumbre, se sujetan en cuanto a prescripción a las reglas generales, ¿cuál sería el objeto de la excepción erigida en

el numeral 2º del Artículo 2,533? ¿Cuál el del inciso 2º del Artículo 9 de la Ley 95? En la aceptación de dicha doctrina, qué pretende la locución «contados como para la adquisición del dominio de fundos», puesto que, una vez obligadas las servidumbres a sujetarse a las normas comunes, a qué repetir lo enseñado por el Artículo 2,429 del Código Civil, esto es, que en ausencia de una de las partes los diez años ordinarios se convierten en veinte?

Por lo contrario, aceptando la excepción por que abogamos, se explica suficientemente la existencia del numeral 2º del Artículo 2,533 del Código Civil y la del 9º de la Ley 94 de 1890.

2º «... nuestro Derecho que ha prohibido en absoluto la prescripción como medio de adquirir ciertas servidumbres, ¿puede decirse que ha hecho de mejor condición, a este respecto, las continuas y aparentes que el dominio y los otros derechos reales, para prescribir los cuales se requiere título y posesión regular? (1)

Hemos explicado abastadamente que la ley ha impedido la prescripción de servicios continuos inaparentes y la de aparentes discontinuos, porque, si permitiera la de los primeros convertiría en servidumbre la ejecución de simples hechos que se toleran, como el tránsito por una finca; y si permitiera la de los segundos convertiría en servidumbre un gravámen oculto sobre el predio sirviente y así no podría oponerse a la prescripción.

Es muy lógica la ley al hacer más fácil la prescripción de servidumbres que la del dominio y los demás derechos reales. Por una parte, es obvio que aquéllas están instituídas para hacer más eficaz, provechoso y fácil el ejercicio de la propiedad y los derechos reales, pues no es otra la esencia de ellas y no otro el fin que el legislador se propuso al establecerlas. Es el derecho que más íntimo nexo guarda con el dominio y demás derechos de igual índole, puesto que son inse-

(1) El mismo argumento invoca para sostener la misma tesis, la sentencia de 30 de Octubre de 1894 proferida por el Tribunal de Bogotá; única sentencia que hallamos en contra nuestra. No. 4.290, Jurisprudencia de los Tribunales E. U.

parables del predio a que activa o pasivamente pertenecen. (art. 883 del C. C.).

Por otra parte, la esencial diferencia entre el derecho del dominio y el de servidumbre, prueba claramente la diferencia esencial entre las prescripciones correspondientes. En efecto: Es el caso de un servicio de acueducto a la vista. Para que el dueño del predio dominante pueda adquirir por prescripción la parte de terreno sobre la cual se halla dicho servicio se requieren título justo y buena fe; para adquirir por el mismo medio el derecho de servidumbre, no se exigen dichas condiciones. En la primera cuestión se trata del *dominio* que lleva consigo el derecho de *usar, gozar y disponer*—*utendi, fruendi y abutendi*—de la faja de terreno (art. 669 del C. C.); en consecuencia, puede el dueño del predio dominante levantar sobre ésta una construcción, establecer plantíos, permutarla o venderla; en la segunda cuestión sólo tiene derecho al goce de dicha servidumbre, pues no tiene poder ninguno para levantar edificios, ni establecer plantíos, ni permutar ni enajenar parte de terreno en el cual se encuentra la servidumbre, y cuando termine el servicio sigue el terreno en la propiedad del predio dominante.

He aquí porque nuestro Derecho ha hecho de mejor condición las servidumbres continuas y aparentes que el dominio y los otros derechos reales.

V

La sentencia de 24 de Abril de 1906, proferida por el Tribunal de Medellín, dice que para adquirir por este modo—la prescripción—una servidumbre de aguas lluvias basta que se ejerza durante diez años (1).

La de 27 de Julio de 1907, pronunciada por la Corte Suprema de Justicia dice que no se requieren las condiciones comunes (2).

La de 15 de Septiembre de 1909, emanada de la misma entidad, dice que la locución «contados como para la adquisición del dominio de fundos» no se re-

(1) N.º 4.305, Jurisprudencia de los Tribunales, T. II.

(2) N.º 3.153, Jurisprudencia de la Corte.

fiere a los requisitos de la posesión sino al tiempo y al modo de contarlos (1).

Sólo el fallo de 30 de Octubre de 1894, proferido por el Tribunal de Bogotá dice que se requieren justo título y buena fe (2).

Como se observa, contra esta última decisión del siglo pasado, van tres sentencias, dos de ellas pronunciadas por el más alto Tribunal de Justicia.

No negamos que anteriormente hubieran sido, bajo este concepto, de extricto valor jurídico las ideas del Dr. Uribe. «El derecho Romano—dice—y las Partidas exigían título o posesión con derecho para esta prescripción; algunas antiguas *Cotumes* Francesas, lo exigían igualmente, y otras no admitían—ni aun para las servidumbres continuas y aparentes—este medio de constituirlas, y el Código Napoleón, lo mismo que otros varios entre los modernos, exige treinta años» (3).

Así como otros principios sufren reformas profundas a medida que las épocas se suceden y cambian las necesidades, la sentencia de 1.894 que demandó título justo y buena fe, como interpretación recta del art. 9º de la ley 95 1890, ha sido innovada por tres fallos contestes, formulados sobre la misma disposición legal. La evolución, impulsada eficazmente por la justicia, las necesidades y la lógica, ha librado una nueva jornada en los dominios del Derecho.

(1) N.º 3.155, Jurisprudencia de la Corte.
 (2) N.º 4290, Jurisprudencia de los Tribunales, T. II.
 (3) «Estudio sobre las servidumbres prediales» p. 67-1.894.

VARIA

COMUNICACIONES

Circular dirigida a los Ministerios de Relaciones Exteriores de los países de América

Medellín, Octubre 24 de 1916.

Señor Ministro:

A nombre del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia, tenemos el honor de dirigirnos a Vuestra Excelencia, con el fin de manifestaros, con todo el respeto que impone vuestra dignidad, los deseos fervientes que la expresada Corporación mantiene de ponerse en conocimiento del giro internacional de la República de.....

Ya veréis, muy ilustre Señor, la elevada necesidad que de estos conocimientos tienen los estudiantes de Derecho y Ciencias Políticas, y el mucho provecho que de ello resultará al avance de las Letras, a la amplitud de los horizontes de la juventud y al acercamiento de los pueblos latinos de América.

Viene a propósito de estas altas miras la petición que a ese Supremo Gobierno hacemos, por conducto de Vuestro Despacho, para que os sirváis tener en cuenta a esta asociación en todo lo relacionado con cuantas publicaciones se hagan por orden de ese Ministerio.

Por nuestra parte enviaremos «Estudios de Derecho», órgano de esta Sociedad, en que podéis apreciar las labores de ella.

Os pedimos, asimismo, os dignéis interponer vuestras atenciones ante los demás Ministerios de ese Gobierno—especialmente ante el de Instrucción Pública—con el fin de que seamos atendidos en la misma forma en que esperamos serlo de vuestra Excelencia.

Dignáos considerar los reconocimientos que os debemos.

El Presidente, ANTONIO J. PARDO

El Vicepresidente, JOSE R. VASQUEZ

El Bibliotecario, J. DE J. GOMEZ R.

El Secretario, *Eduardo A. Palacio*

Al Excelentísimo Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de...

CONTESTACIONES

*América Central.—República de Costarrica.—Nº 127,
G.—Secretaría de Relaciones Exteriores.*

San José, 18 de Noviembre de 1916.

Sres. Directores del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.—Medellín.

Refiriéndome a la solicitud que ese importante Centro hace en nota de 24 de Octubre último, para que se le remitan las publicaciones oficiales de Costa Rica, tengo la honra de manifestar a Ud. que en paquete por separado y por este mismo Correo, les serán enviados varios folletos de los que por el momento dispone esta Secretaría de Estado; y que en cuanto a las publicaciones de los otros departamentos públicos, he ordenado a la Oficina de Canjes y Publicaciones de la Biblioteca Nacional que haga a Uds. el envío correspondiente.

Esperando recibir «Estudios de Derecho», órgano de la Sociedad que Uds. tan dignamente dirigen, me es grato expresar a Uds. las seguridades de mi mayor consideración.

JULIO ACOSTA.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Particular.—

Quito, 23 de Noviembre de 1916.

Sr. D. Antonio J. Pardo, Presidente del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.—Medellín.

Muy Sr. mío:

He dado la orden de que se remitan a Ud. las publicaciones Oficiales de este Ministerio:

Contesto la comunicación que Ud. se ha servido dirigirme con fecha 24 de Octubre, y haciendo votos por la prosperidad de ese «Centro Jurídico», me suscribo de Ud.

Atento y seguro servidor,

TOBAR Y BORGONA

Republica de Cuba.—Secretaría de Estado.—Nº 10.012

Habana, Noviembre 23 de 1916.

Sr. Antonio J. Pardo, Presidente del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.—Medellín.—Colombia.

Muy Sr. mío:

Tengo el gusto de acusar a Ud. recibo de su atento escrito de fecha 24 del mes próximo pasado, solicitando establecer el Canje de publicaciones, debiendo manifestarle que he dispuesto se le inscriba como Subscritor al Boletín Oficial de esta Secretaría y a la vez he dado traslado de su mencionado escrito a los señores Secretarios de Hacienda e Instrucción Pública y Bellas Artes, a los efectos que se interesan.

De Ud. atentamente,

G. CASTELO M. Subsecretario.

República Mexicana.—Secretaría de Relaciones.—Oficialia Mayor, Nº 19.

Se ha recibido en esta Secretaría la atenta circular de Uds. fechada el 24 de Octubre último, por la cual manifiestan los deseos que el Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia mantiene de ponerse en conocimiento del giro internacional de esta República pidiendo se tenga en cuenta a la H. Asociación en todo lo relacionado con cuantas publicaciones se hagan por esta propia Secretaría, haciendo extensiva la petición contraída en dicha circular a las demás Secretarías de Estado, muy especialmente la de Instrucción Pública y Bellas Artes.

En debida respuesta tengo el honor de manifestar a Uds. que ya se libran las órdenes correspondientes a fin de que sean obsequiados los deseos del Centro

Jurídico de la Universidad de Antioquia remitiéndole oportunamente todas las publicaciones de las Secretarías de Estados del Gobierno de esta República.

Al propio tiempo aprovecho la ocasión para dar las más expresivas gracias por el envío de «Estudios de Derecho», órgano de esa Sociedad.

Reitero a Uds. mi atenta consideración y particular aprecio.

Constitución y Reformas.—Querétaro, 30 de Noviembre de 1916.

Por ausencia del Srío, el Oficial Mayor.

E. GARZA PEREZ

A los Señores Antonio J. Pardo y demás dignatarios del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—República de el Salvador C. A.—Palacio Nacional.—Nº 888.

San Salvador 2 de Diciembre de 1916.

Sr. Secretario del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.—Medellín

En respuesta a la muy atenta nota de ese Centro Jurídico de 24 de Octubre del corriente año, me es honroso transcribir a Ud. lo que en fecha de ayer me dice el Sr. Subsecretario de Instrucción Pública:

«San Salvador, 1º de Diciembre de 1916. Señor Ministro: Al tener el honor de acusarle el recibo de su atento oficio de ayer, en el que se sirve transcribirme la fina excitativa del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia sobre canje de producciones intelectuales, me es grato comunicarle, que en esta misma fecha se dispone lo conveniente para el envío a dicho Centro de las publicaciones «La Universidad» y «Revista de la enseñanza».

Con toda consideración, su muy atento y S. Servidor. David RosalesH.

Así mismo me es grato comunicarle que en este Ministerio se ha tomado nota de los deseos manifestados por ese Centro en su citada comunicación y que con gusto serán complacidos oportunamente.

Con muestra de distinguida consideración, me suscribo de Ud. muy atento y S. S.,

R. Arrieta Rossi

Ministerio de Relaciones Exteriores.—República de Nicaragua.—Palacio Nacional.

Managua, 9 de Enero de 1917.

Sr. Secretario del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.—Medellín.—República de Colombia.

Con el mayor gusto me he impuesto de los conceptos de la apreciable nota que se sirvieron dirigir a este Ministerio los señores miembros de la Directiva de ese Centro, contraída a solicitar el envío de las publicaciones hechas por orden de esta Oficina y que tengan algún interés para los estudiantes de Derecho y Ciencias Políticas. Inmediatamente dí las correspondientes instrucciones al encargado de este servicio a fin de que se incluya en la lista respectiva el nombre de esa importante Institución.

Será muy grato para este Ministerio recibir la Revista «Estudios de Derecho» órgano de esa Sociedad, que Uds. ofrecen enviar, la cual no dudo contribuirá a estimular el acercamiento de los pueblos latinos de América.

Ya me dirijo a los demás Ministerios transmitiendo los deseos de ese Centro para que sean complacidos en igual forma.

De Ud. con toda consideración atento servidor.

J. A. URLECH

Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras.

Tegucigalpa, 17 de Enero de 1917.

Sr. Antonio J. Pardo, Presidente del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.—Medellín-Colombia.

Obsequiando los deseos de la Directiva del Centro Jurídico expresado en su atenta nota de 24 de Octubre del año próximo pasado, me es grato mani-

festarle que en esta fecha he dado orden al Jefe de la Oficina de Canjes para que remita con regularidad, a ese importante Centro Jurídico, todas las publicaciones oficiales de esta República.

Agradezco a Ud. el ofrecimiento que me hace de enviarme la Revista titulada «Estudios de Derecho», órgano de esa Sociedad.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, me suscribo de Ud. muy atto. y S. S.

MARIANO VÁSQUEZ

Secretaría de Relaciones Exteriores.—República de Guatemala.—Nº 146.

Guatemala, 20 de Enero de 1917.

Sr. D. Antonio J. Pardo, Presidente del Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia.—Medellín.

Contestando la atenta nota de Ud., fechada el 24 de Octubre del año próximo pasado, en que se sirve expresar los deseos que la Corporación que Ud. dignamente preside, tiene de ponerse con los Centros de igual índole de esta República, tengo el honor de manifestarle que accediendo a sus deseos, ya me he dirigido a dichos Centros expresándoles su solicitud, y he dado orden para que le sean remitidas algunas publicaciones de este Despacho.

Con la más distinguida consideración, soy de Ud. muy atto. Servidor,

G. AGUIRRE.

NUESTRO eminente colega de San José de Costa Rica, «El Foro», ha comenzado el año décimo tercero de su existencia. «Estudios de Derecho», que siempre ha visto en aquella importante publicación uno de sus canjes predilectos, considera el cumpleaños del colega como un fausto acontecimiento para los amantes del Derecho y de las Letras, y por eso, envía a sus inteligentes y eruditos colaboradores, lo mismo que a su director de sobradas ejecutorias, D. Luis Cruz Mesa, entusiastas felicitaciones y fraternal saludo.

ERRATA. En las notas del artículo del Dr. Rodríguez Piñeres, (del número anterior) en lugar de citar la Ley 153 de 1887 se puso Ley 157.

NOMBRAMIENTOS.—El Dr. Jesús M. Marulanda, socio honorario del Centro Jurídico, ha sido nombrado Jefe General de Policía.

LOS SIGUIENTES SEÑORES, miembros numerarios del Centro han ocupado estos empleos:

Diputados principal a la Asamblea Departamental, Pablo T. Zuluaga.

Alcalde de la ciudad, Rafael H. Duque.

Juez del Circuito de Ituango, Antonio J. Pardo.

Fiscal 2º Superior, José Miguel Bernal.

Jefe de la Sección de Minas del Departamento, Fernando Isaza.

Ayudantes de la Fiscalía del Tribunal Superior, Bernardo Ceballos U. y Jorge Agudelo.

Ayudante del Personero Municipal, Juan C. Castaño.

LOS DOCTORES Jesús Ma. Marulanda y José U. Múnera, Jefes Generales de Policía, han comunicado a los Alcaldes e Inspectores del Departamento instrucciones precisas que revelan claramente los magníficos servicios que prestan a la buena marcha de los intereses públicos. De manera especial recomendamos el documento aludido y honramos las páginas de esta revista con la trascripción que hacemos en seguida de algunos de sus párrafos, lamentando sinceramente que no haya espacio para toda ella:

«Conocida la prevención contra los empleados del ramo de Policía, justificada en parte, por procedimientos arbitrarios, inspirados sin duda, en algunos casos, por la precipitación en el obrar, y en otros por extrañas influencias, se hace necesario de día en día trabajar más y más por la dignificación del ramo de Policía, institución que en la práctica es eje del desenvolvimiento social.

.....
Primero.—La sujeción de todos los procedimientos a la más estricta legalidad, para lo cual precisa revestirse de valor que impida toda extraña influencia, y proceder con discreta serenidad que permita valorar todos sus actos.

.....
Cuarto.—De los deberes de cultura y deferencia que tienen los empleados para con los particulares no han de olvidarse nunca, porque además de ser obligación legal (Art. 327 de la Ley 4 de 1913), manifiesto es que una actitud culta del empleado desarma la más grave prevención del particular.

Quinto.—El exacto cumplimiento del deber impuesto por el artículo 11, ordinal segundo del C. de Policía: La falta de cultura de los Comisarios y su crasa ignorancia, son causas que provocan conflictos, muy a menudo, con los particulares. Hay, pues, necesidad de instruirlos y educarlos convenientemente para que infundan respeto por la corrección en sus procedimientos, e inspiren la suficiente confianza para solicitar de ellos el apoyo que deben prestar.

.....
 Confiados estamos en que todos los empleados de Policía no nos desatenderán; y en que cada uno sabrá laborar con entusiasmo por el prestigio de Ramo tan importante. Que se lleve a la mente de todos los asociados la idea de que la Policía cumple su misión, la cual no es otra que *la conservación de la tranquilidad social, de la moral y de la salubridad públicas*.

BIBLIOTECA

Hemos recibido los libros y los folletos siguientes:

INTERIOR

DEL SR. MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES: «América y el Título del Canal» por Joseph C. Frechhoff, Ph. D., Traducción del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DE LA GOBERNACION DE NARIÑO: «Gaceta Departamental» Nos. 520 a 577.

DEL SR. D. CLODOMIRO F. LINCE: «La Simulación de la locura, por José Ingegnieros.

DEL DR. RAFAEL NAVARRO y EUSE: «Código Civil y de Procedimiento de la República de Guatemala».

DEL SOCIO ANTONIO J. PARDO: «Transformaciones del Derecho», Tarde.

DEL DR. CARLOS E. RESTREPO: «El nuevo Código de procedimiento penal de la provincia de Buenos Aires» comentado por el Dr. Tomás Jofré, T. I y II; 1916; «Manual de Procedimiento Penal» y «Administración de Justicia de Buenos Aires» por el mismo comentador; y «Justicia Provincial», Informe de la comisión Investigadora de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, 1916.

EXTERIOR

DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE COSTA RICA: 7 folletos sobre Política Interna y Administración y la Demanda y Anexos a ésta de la República de Costa Rica contra Nicaragua con motivo del Convenio Chamorro—Bryan—

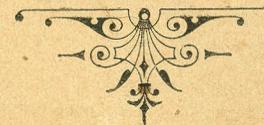
DE LA BIBLIOTECA DE LA ESCUELA DE DERECHO DE SAN JOSE DE COSTA RICA: «El Foro», Nos. 1 a 6, y la Memoria del Colegio de Abogados.

DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL ECUADOR: el Boletín del mismo Despacho, Nos. 26 a 32 y «Convenios Diplomáticos», compilados por J. T. Mera.

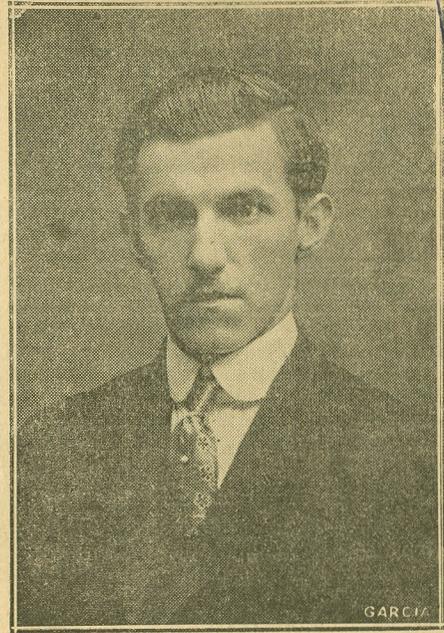
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPUBLICA DE HONDURAS: La memoria del Sr. Presidente y la del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores al Congreso de 1917.

LA «Revista de la Facultad de Letras y Ciencias» de La Habana. Retornamos el canje.

A todos expresamos nuestros agradecimientos.



INSTITUTO DE DERECHO
MEDELLIN COLOMBIA
BIBLIOTECA



DR. JOSE MIGUEL BERNAL

Asistimos en la noche del 30 de Marzo postrero al último examen de nuestro apreciado amigo Sr. José Miguel Bernal para recibirse de Doctor en Derecho, y fuimos espectadores de uno de los grados más lucidos que hayamos visto, debido a la seguridad, sencillez y claridad de la exposición y también al tema, nuevo por lo poco explorado.

Conocedores de su actuación en varios campos, justo y placentero es expresar lo que íntimamente conceptuamos: En las aulas universitarias resaltan en Bernal su facilidad de asimilación y juicioso criterio deductivo, e iguales cualidades—fuera de sus buenos conocimientos—le han distinguido en la Fiscalía del Tribunal y como Fiscal del Juzgado 2o. Superior, puesto que entró a desempeñar recientemente.

Su cooperación, acertada, oportuna y valiosa en pro y servicio del Centro Jurídico, acreedor le hace al reconocimiento de la Corporación, exteriorizado descaecidamente en la publicación del fotograbado del Doctor Bernal y de un Capítulo de la Tesis.

Téngalo, también, como muestra de cariño y de felicitación.

INFORME DEL SR. PRESIDENTE DE TESIS

Señor Rector de la Universidad de Antioquia.—E. S. D.

El alumno D. J. Miguel Bernal me designó para que estudiara y presidiera la Tesis que, sobre **Esponsales y Matrimonio**, ha preparado para optar el título de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas; y en cumplimiento del honroso cargo manifiesto a Ud. que el trabajo del postulante llena las condiciones exigidas para el caso por los Reglamentos del Instituto.

El Sr. Bernal dilucida, con originalidad y maestría, importantes puntos jurídicos, mostrando firmes conocimientos de las disposiciones que regulan las relaciones de la Iglesia y del Estado, y sacando conclusiones prácticas para armonizar la actuación de las dos Potestades en lo referente al principio y fin del matrimonio, sus impedimentos y nulidades, el divorcio y la jurisdicción civil y canónica etc.

Con sentimientos de consideración y aprecio soy del Sr. Rector obsecuente y S. S.

MANUEL M. TORO

Medellín, 26 de Marzo de 1917.

Medellín, Marzo 23 de 1917.

Sr. D. Miguel Bernal B.—Presente.

Mi estimado Miguel:

Allá va el informe, o mejor, el juicio que Ud. me pide sobre su tesis de grado.

El estudio, confrontado que Ud. hace de la legislación canónica y civil sobre los Esponsales y el Matrimonio me parece **original y originario**. Y con todo lo hallo ajustado a las enseñanzas de la Iglesia, aun con las más recientes. Precisamente por eso, y a pesar de no haberse propuesto un estudio crítico, sino expositivo, indica con claridad el desuso de algunas opiniones, lo inútil e inaceptable de algunas leyes, y los abusos que se pueden evitar dando a conocer la verdadera doctrina.

En consecuencia, lo juzgo práctico y útil para jueces y juristas, como también para los eclesiásticos, ya que no existe otro semejante.

Con lo dicho creo que satisfaga sus deseos.

De Ud. Atto. y S. S. y amigo

MANUEL JOSE SIERRA



DR. JOSE LUIS MOLINA M.

Este es otro de los que vienen por el camino angustiadador, pronta la voluntad y tensa como un arco, el espíritu como un carcaj, lleno de flechas sabias, y clavado el mirar en la salud de la República. Nuevas y serenas ideas y nuevos músculos para el infindable combatir.

La plausible y aplaudida labor de su Tesis dice que es de los buenos: de los que quieren sacudir, de los que quieren inquietar.

Tiene para la vida otro prestigio: José Luis es artista. Al humano arte de lo justo ha añadido el arte divino de la música. En su flauta de plata es milagroso el aire. Justicia y Arte. De buenas armas está armado. A empezar, pues, y ¡adelante!

R. URIBE ESCOBAR